CONCLUSIONES SOBRE LA «NUEVA ESTRUCTURA DEL FUERO PRIVATIVO MILITAR EN LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL»

ABRAHAM TALAVERA DELGADO

Sin necesidad de efectuar una indagación sobre la bibliografía relativa a la denominada «justicia penal militar», fácil es comprobar que muy pocos son los estudios que se han realizado sobre la materia. Una búsqueda, por el contrario, sería necesaria para saber si algunos aspectos de la legislación penal militar han sido el objeto de tesis de bachillerato o de doctorado en las Facultades de Derecho de nuestras universidades. Una de estas tesis es la que fuera presentada, en 1976, por Abraham Talavera Delgado en la Universidad Mayor de San Marcos. Encontrarla no es el resultado de una investigación en los archivos de dicha Universidad, sino simple cuestión de curiosidad intelectual que, pensando que algún día nos serían útiles, nos hizo conservar los datos bibliográficos que anotamos hace muchos años.

A pesar del años transcurridos desde su elaboración y lamentable ausencia de publicación, el trabajo de Talavera es interesante por muchas razones. Nos limitaremos a señalar sólo algunas, a manera de justificación de la difusión que hacemos de las conclusiones que estableció el autor. La primera concierne a la condición de militar de Abraham Talavera, miembro del Ejército peruano. Circunstancia que le permitió, evidentemente, tratar con conocimiento de causa diversos aspectos de la justicia militar. Sólo teniendo en cuenta este hecho, se puede apreciar debidamente los alcances de sus opiniones y de sus proposiciones. Además, hay que considerar, igualmente, que el periodo en el que elabora su tesis fue el del gobierno de Velazco Alvarado. El mismo que por su orientación social y política se diferenció claramente de los múltiples

regímenes militares que lo habían precedido. Lo que llevó a la realización de diversas reformas que, sin entrar a criticar sus resultados, implicaron ciertas rupturas con el sistema hasta entonces vigente; pero también, por ejemplo, la intervención en el sistema judicial del país. Al respecto, es interesante destacar que señala como misión de las Fuerzas Armadas la de asegurar «un gobierno electivo y popular».

En cuanto al contenido mismo del trabajo, hay que resaltar su opinión favorable a la unidad del fuero judicial; la misma que fue abandonada con la instauración del Consejo Superior de Justicia Militar como instancia última del fuero militar. En esta perspectiva resulta también interesante que señale y muestre su preocupación por la escasez de recursos atribuidos al Poder Judicial.

Asimismo, merece prestar atención a sus criterios sobre el papel de los militares en asegurar el bienestar y la seguridad nacionales. Los mismos que llevan a reflexionar sobre la manera como dichas ideas condujeron a políticas extremadamente represivas de las dictaduras militares que se instauraron por entonces en Latinoamérica. No es de omitir, en esta perspectiva, tener en cuenta las ideas, muy militares como es natural, del autor sobre la moral, el orden y la disciplina militares.

También hay que llamar la atención sobre las afirmaciones del autor respecto a que si bien el derecho penal militar debe inspirarse en el derecho penal común, existen diferencias netas en cuanto a las concepciones sobre el delito, el proceso y la pena. Estas cuestiones son, justamente, las que no han sido debidamente estudiadas en nuestro medio. Deficiencia que permite dudar de lo bien fundado del planteamiento actual de la reforma del Código de Justicia Militar. El trabajo de Talavera puede dejar de ser tomado en cuenta al reflexionar sobre toda esta problemática.

Sirva la difusión que hacemos ahora de una parte de la tesis de Talavera para incentivar a todos los interesados en la consolidación del Estado de derecho para que contribuyan a estudiar y renovar el sistema penal militar peruano. (LTN)

Conclusiones de Tesis para optar el grado de doctor en Derecho. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima 1976

Primera: La creación de los Fueros Privativos sin control o intervención de la Corte Suprema, implica la desagregación de la facultad jurisdiccional que por esencia y de acuerdo a la doctrina de la separación de funciones corresponde al Poder Judicial, ocasionándose en consecuencia debilitamiento, neutralización y desintegración de la majestad de la justicia.

Segunda: La creación de Fueros Privativos lesiona la garantía jurisdiccional de la exclusividad de la administración de justicia. Ocasiona la multiplicidad de

órganos rectores de tal función, tratamiento legal diferencial ante una misma Institución, desorientación en el conocimiento y aplicación del derecho e inseguridad jurídica, a más dispersión de recursos materiales y humanos.

Tercera: Las razones técnicas y políticas que pudieran haber fundamentado la existencia de Fueros Privativos, ya no son vigentes, procediendo su integración al Poder Judicial, conformando en la Corte Suprema Salas especializadas de Laboral y Agrario, insumiéndose la competencia del Fuero de Comunidades Laborales dentro del Laboral, en forma semejante a lo que acontece en los países con empresas cogestionarias.

Cuarta: La naturaleza de las funciones del Legislativo y los cambios ocurridos en su estructura, hace necesaria la existencia de un contrapeso que cautele los valores superiores del Derecho y del orden; inmersos en la Constitución, contrapeso que no puede ser otro que el Judicial, capaz de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. El que debe ser fuerte en base a su unidad jurisdiccional.

Quinta: No existe una distribución racional del trabajo judicial en el país, pues existen Fueros donde la labor por ser muy limitada o reducida, no justifica los egresos presupuestales para su sostenimiento, mientras que en el Fuero Común se carece de los más elementales medios para el ejercicio de su función.

Sexta: El movimiento judicial del Fuero Común es elevado cuantitativa pero no cualitativamente, pues el 89% de las causas resueltas corresponden a juicios sumarios, no contenciosos o ejecutivos, además, sólo el 50% de las causas ingresadas son resultas durante el año.

Séptima: Si bien la situación económica del país determina que el Poder Judicial se le asigne menos del 1% del Presupuesto Nacional, no es menos cierto que el monto de los presupuestos asignados a los Fueros Privativos representan 1/3 de él. En consecuencia una integración de la función judicial implicaría el uso de mayores medios económicos, mejora en la infraestructura y mayor disposición de recursos humanos.

Octava: La integración de la función jurisdiccional no conlleva complejidad en el contenido procesal, dado que los procedimientos judiciales de los Fueros Privativos son análogos, basados en los mismos principios de la economía procesal, y, en cuanto a lo sustantivo, no hay dificultad de conocer causas sumarias o juicios especiales civiles o no contenciosos, además del conocimiento especializado.

Novena: El movimiento judicial de los Fueros Privativos tiende a disminuir en algunos casos, o a permanecer estacionario en otros, en razón de las actuales normas sustantivas; en cambio el movimiento judicial ordinario aumentará en un 100 % en 1990, siendo necesaria una inmediata planificación de la administración de justicia.

Décima: Es misión constitucional de la Fuerza Armada asegurar un gobierno electivo y popular, con duración determinada de mando y atribuciones limitadas por las otras funciones del Estado; así como de ejecutar decisiones de otras autoridades y resguardar el orden para el desarrollo de las actividades individuales y colectivas.

Undécima: Para concluir la política de seguridad es necesario conocer la política nacional. El objetivo nacional de seguridad integral, del cual forma parte la defensa nacional, tiene por objeto neutralizar las presiones dominantes en el medio interno y externo, que se opongan al logro del objetivo nacional de bienestar general.

Décima segunda: La política y la estrategia militar no pueden ni deben divergir. La unidad significa la existencia de un sólo pensamiento: «Los objetivos políticos como metas para alcanzar los objetivos nacionales de Bienestar y Seguridad».

Décima tercera: Es regla fundamental de Derecho Público la separación de los poderes civil y militar, sin embargo hay causas externas como la configuración política mundial o interna, como el descenso del prestigio de la autoridad civil, como consecuencia de la «erosión de la democracia», que motivan el acceso del militar a la política, en diferentes grados de intensidad participatoria.

Décima cuarta: El gobierno de facto sólo tendrá justificación ante la historia, en tanto realice transformaciones estructurales que no pudieron hacerse democráticamente por impedimento de las presiones internas y externas, y siempre que tales cambios sustantivos visen los objetivos nacionales de Bienestar General y Seguridad Integral.

Décima quinta: Los pretendidos cambios de gobierno que trastornen el devenir histórico o que impidan que el pueblo alcance sus justas aspiraciones deben ser constreñidos, para lo cual es necesario idear un sistema judicial castrense que insumido en el Poder Judicial observe los valores inmersos en la Justicia y ejerza la administración con independencia de criterio, asumiendo con decisión la función de guardián de la moral, orden y disciplina militares.

Décima sexta: Las normas jurídicas destinadas a asegurar el logro de la finalidad de la Fuerza Armada, crea un orden jurídico particular, con contenido singular pero que se nutre de los principios generales del Derecho Penal Común, por lo que resulta ser complementario.

Décima séptima: Razones de orden práctico reafirman la existencia del Derecho Militar, tales como la necesidad de vigorizar la disciplina otorgando a los jefes militares facultades jurisdiccionales, dificultad para que la jurisdicción ordinaria actúe en tiempo de guerra o dificultad para entender la índole militar, así como la necesidad de contar con un procedimiento sumario.

Décima octava: Si bien el Derecho Penal Militar se inspira en el Derecho Penal Común, sin embargo existen claras diferencias en cuanto a la concepción del delito, el proceso y la pena. Para el primero el delito es tomado en su aspecto objetivo y para el segundo en su carácter subjetivo; en uno la penalidad es draconiana e inflexible, para el otro flexible y hasta benevolente; el proceso difiere, uno se caracteriza por su sencillez y celeridad, el otro tiene formalismos y es más lento.

Décima novena: La misión constitucional de la Fuerza Armada implica su lealtad a la Nación y a los Poderes Públicos, el Estado en reconocimiento a sus responsabilidades le concede una jurisdicción especial para que con drasticidad, aunque en comprensivo juicio sancione a quienes se han apartado de las normas de la conducta militar. Por tanto no es ni debe ser la Justicia Militar un tribunal de excepción, pues ello contrariaría el principio de igualdad de los hombres frente a la ley.

Vigésima: La Constitución al reconocer la existencia del Fuero Militar, no es lo suficientemente explícita para determinar el ámbito de su jurisdicción, permitiendo que leyes ordinarias relativamente lo fijen o señalen, con riesgo de excederse. La única Constitución que en ese sentido fue concreta fue la de 1919.

Vigésima primera: Al consagrar la Constitución al Fuero Privativo en el Título correspondiente al Poder Judicial, le está asignando una función jurisdiccional interpretación en razón de su sistemática, consecuentemente si la L.O. del P.J. declara su exclusividad en el ejercicio jurisdiccional, debe colegirse que tal Poder debe y tiene expedita su función de superintendencia con respecto a cualquier Fuero o en su defecto de no ser así, el Fuero Militar debe limitarse única y exclusivamente al aspecto castrense sin extenderse a la civilidad.

Vigésima segunda: La L.O. de la J.M. al declarar su autonomía, señala que los Tribunales Militares constituyen un alto organismo de los institutos armados, ubica pues la Justicia Militar dentro del Poder Ejecutivo, al cual pertenece la Fuerza Armada, aunque sin desconocer la potestad jurisdiccional de la Corte Suprema al conferirle la condición de organismo que administra justicia, pero sin facultades de Instancia. En consecuencia, la L.O. de J.M. decide por su total independencia, consecuentemente ello doctrinariamente conlleva a reconocer su jurisdicción exclusiva al campo castrense, sin excepción alguna.

Décima tercera: La L.O. de la J.M., consecuente con las conclusiones anteriores, reconoce los verdaderos límites de su jurisdicción, al señalar que función de los Tribunales Militares es la de mantener en las Fuerzas Armadas la moralidad, el orden, y la disciplina, reprimiendo su quebrantamiento en los casos previstos en la ley penal. Exclusividad para delitos militares y agentes militares que el C. de J.M. no reproduce, pues apertura la jurisdicción militar a la ciudadanía.

Vigésima cuarta: En sus relaciones del Fuero Militar con el Poder Judicial, tenemos que son insignificantes, cambio de orientación que se percibe recién a partir del Código de 1968, pues anteriormente en los Códigos de 1989 y 1950 la Corte Suprema constituía instancia, para conocer los recursos de nulidad y de queja. Hoy en día se vincula por intervenciones procesales sin mayor transcendencia.

En cambio su vinculación es estrecha con el Poder Ejecutivo, encontrándose los miembros de la Justicia Militar, subordinados a sus institutos, tanto por el reclutamiento, como por la promoción, nombramientos, cambios de colocación y cese en la función.

Vigésima quinta: Las atribuciones del C.N. de J.M. para elegir, evaluar y sancionar a los miembros del Poder Judicial y fueros Privativos, no son aplicables al Fuero Militar, en concordancia con la posesión adoptada según se explica en la conclusión 22.

Vigésima Sexta: Que la actual dependencia absoluta de los miembros del Fuero Privativo Militar a su correspondiente Instituto, no garantiza la independencia de criterio, por lo que es indispensable crear un sistema en que se deban única e exclusivamente al máximo organismo de los Tribunales Militares, en cuanto a reclutamiento, promoción, nombramiento y cese.

Vigésima Séptima: En la legislación comparada encontramos que casi todos los países del mundo reconocen en su organización judicial el Fuero Militar, con un excepción reducido número que insume el juzgamiento de militares dentro del Fuero Común.

Entre los países que cuentan con Fuero Privativo, cabe diferenciar aquellos cuyos tribunales están integrados por personal letrado civil o letrados asimilados, actuando conjuntamente con oficiales de armas y, aquellos otros países cuyos tribunales sólo están constituidos por oficiales de armas, con letrados como simples asesores, sin voto pero con voz. Los primeros son la inmensa mayoría y los segundos únicamente 6 de una muestra de 32 países. Pero de estos últimos la casi totalidad limitan su jurisdicción a delitos y delincuentes militares. Perú es uno de los países que en mayor número de casos juzga a civiles por tribunales en que los letrados no tienen facultades de decisión.

En la casi totalidad de países la jurisdicción militar en tiempo de paz no comprende a civiles. Un número reducido lo apertura para casos muy específicos, generalmente para delitos contra la seguridad del Estado o contra los Poderes del Estado. Otros, que son la excepción, amplían la jurisdicción a delitos comunes.

Un gran número de países concede a la Corte Suprema de Justicia o al Tribunal Común de mayor jerarquía la atribución de intervenir como última instancia o tribunal de casación, sea porque el Tribunal Supremo Militar está integrado al más alto organismo de justicia del país o porque a pesar de su independencia, actúa como poder contralor o superintendente del Fuero Privativo. En aquellos países que no consideran al Supremo Tribunal común, es porque generalmente no ejercen jurisdicción sobre ciudadanos en tiempo de paz.

Vigésima octava: En la historia legislativa militar del país se han producido 2 fases claramente diferenciables. La primera, por la que miembros del Poder Judicial intervienen como integrantes de los Tribunales Militares y, la segunda, sustituyéndolos, la Corte Suprema asume la condición de organismo administrador de la Justicia Militar en tiempo de paz.

En el primer caso se encuentran el Reglamento Provisorio de San Martín, la Constitución de 1834, Constitución de 1839, Código Militar de 1865 y Código Militar de 1898. En el segundo caso tenemos: Ley 273 de 1906 (Gobierno de José Pardo y Códigos Militares de 1939 y 1950).

Es recién a partir de 1963 y cuando a pesar de no haber variado la norma constitucional de 1933 que normó a los Códigos Militares de 1939 y 1950, que se desliga el Fuero Privativo de la Corte Suprema. Todo ello como consecuencia de la fórmula imperfecta del art. 229 de la Constitución, que permite sin ninguna limitación la creación de Fueros Privativos.

Vigésima novena: En cuanto se refiere a la jurisdicción militar también existen dos fases. La primera en la que hay total respeto por la exclusividad del Fuero Militar, sin extenderse a la ciudadanía y que comprende desde el Reglamento Provisorio del 12 de Febrero de 1821 hasta el Código de 1865. La segunda fase que se caracteriza por la incorporación de la civilidad y se inicia con el Código de 1898, por el deseo de combatir las montoneras revolucionarias hasta la fecha, siendo un período de excepción el de 1917 cuando se promulga la Ley 2442 del 1917 en que se retoma el principio «la ley militar para los militares» y que se reproduce en la Constitución de 1919.

Trigésima: El Perú en su vida Republicana ha tenido cinco Códigos Militares: el de 1865 que no llegó a entrar en vigencia, pero si fue publicado, el de 1898, 1950 y 1963, siendo característica de éste último el juzgamiento de ausentes, gran apertura a comprender dentro de su jurisdicción a la civilidad, incorporación de figuras delictivas cuyos bienes jurídicos que protegen corresponde al Derecho Penal común, conceptos *sui generis* de intencionalidad, sancionamiento de actos preparatorios, etc.

Trigésima primera: El análisis del ámbito jurisdiccional militar debe hacerse desde tres puntos de vista: por la naturaleza del delito, por el lugar de comisión y por el estado de guerra.

En cuanto a la naturaleza del delito, corresponde analizar dos aspectos, al autor y al delito en sí. El C. de J.M. somete a su jurisdicción a los autores militares que infrinjan las disposiciones del Código, entendiendo como autores militares a los miembros de las FF.AA., y demás fuerzas militarizadas, dotadas de armas y al servicio del Estado, comprendiendo además a los funcionarios, empleados y obreros de los Ministerios de la Fuerza Armada que infrinjan las disposiciones del C. de J.M.

Trigésima segunda: Por la naturaleza del delito, nuestro Código no se ajusta a ningún lineamiento doctrinario, pues insume dentro de su jurisdicción delitos típicamente militares, que violan deberes esencialmente militares o profesiona-

les, así como delitos que atiendan a intereses sólo preferentemente militares, es decir, figuras delictivas que tutelan bienes jurídicos cuyo cautelamiento corresponde al Derecho penal común, así como comprende, por razones políticas, delitos estrictamente comunes.

La ausencia de un criterio técnico para determinar la jurisdicción militar ocasiona el desplazamiento de figuras delictivas del C. P. al C. de J.M. y la consiguiente duplicidad de la normatividad penal, lo que implica dejar en suspenso la vigencia de varios títulos del C.P., v. gr. Traición y atentados contra la seguridad militar, sección novena, etc.

De otro lado, el C. de J.M. ha creado figuras delictivas que por su naturaleza son típicamente comunes y que por omisión del legislador del C.P. de 1924 han sido insumisas en el Código Militar, en lugar de ampliar el contenido de aquél, v. gr., ultraje a la Nación y a sus símbolos representativos, organización ilegal de agrupaciones armadas o delitos económicos como la devastación de medios de producción.

Trigésima tercera: El art. 333 del C. de J.M. permite que todos los delitos comunes contemplados en el C.P. puedan se aplicados por el Fuero Militar, bastando para ello que el sujeto activo o pasivo sea un militar en acto de servicio. El concepto de acto de servicio es genérico y subjetivo, ya que su determinación corresponde a la Institución militar y en consecuencia se está a las resultas de una decisión unilateral. De esta manera, se pone en riesgo de conculcarse las garantías constitucionales y penales, quedando los ciudadanos sustraídos de su Juez Natural.

Trigésima cuarta: Mediante leyes especiales y por razones estrictamente políticas se viene ensanchando la jurisdicción militar, facultándola a conocer hechos tipificados como delitos para preservar cambios estructurales o el funcionamiento de servicios públicos. V. Gr. Reforma Agraria, servicio de telecomunicaciones y servicio de la marina mercante. Los que deben ser competencia del Fuero Común.

Trigésima quinta: La jurisdicción por razón del lugar, permite la intervención del Fuero Privativo contra cualquier persona, civil o militar, sea cualquiera de naturaleza del delito, siendo la única limitación de concepto de lugar o local militar, el que no es explicitado en la legislación. En consecuencia es indispensable conceptuar «lugar militar», en el sentido que es aquél que en forma exclu-

siva es ocupado o transitado por militares, para la ejecución de actos propios de su profesión y que se encuentran bajo la administración de la autoridad militar.

Trigésima sexta: La prioridad que tiene el estado de guerra, justifica plenamente el desplazamiento de las autoridades civiles por las militares. Y la sustitución de la función legislativa por los bandos. Sin embargo, es necesario que la autoridad militar declare la porción de territorio bajo su autoridad, a efecto de que se comprometa únicamente el territorio sujeto a las contingencias de la guerra.

Trigésima Séptima: En los casos de concurso de delitos la jurisdicción se resuelve a favor de quién imponga la pena más grave, pero tal sistema sólo es conveniente cuando los fueros que acuden tienen la misma técnica en la aplicación de la penalidad, pero en cambio resulta unilateral si uno usa un sistema indeterminado en la aplicación de límites únicamente genéricos y el otro fuero el relativamente indeterminado con límites específicos para cada delito, v. gr. C.P. y C. de J.M., siendo por tanto indispensable la unidad en la técnica legislativa.

Trigésima octava: Para una justa determinación de la jurisdicción militar se sugieren los siguientes lineamientos aplicables en tiempo de paz. 1.- Considerar los delitos propiamente militares, por lesionar deberes exclusivamente militares, cuyos elementos no estén previstos en todo o en parte por la ley común y que sean cometidos por militares; 2.- En el caso de delitos que contienen la violación simultánea de una norma general de Derecho Penal y una norma militar, sólo se tomarán aquellos en que el interés militar es inmediato o directo, es decir la lesión de naturaleza militar debe tener carácter predominante sobre la lesión común. 3.- Limitación del art. 333 del C. de J.M. a los delitos comunes susceptibles de ser cometidos normalmente en acto del servicio, a los estrictamente necesarios; aclarándose el concepto de acto de servicio para fines penales; 4.- Los delitos incorporados por leyes especiales y razones políticas deben retornar al C. P., salvo que por excepción y transitoriamente permanezcan en el C. de J.M. 5.- La jurisdicción por el estado de guerra, requerirá la declaración de tal estado y su comprensión en el Teatro de la Guerra, por el Comandante del Teatro de Operaciones.

Trigésima novena: Los Juzgados de Instrucción del Fuero Privativo tienen atribuciones análogas a los del Fuero Común, con limitaciones procesales que perjudican la dinámica y economía procesal, todo ello debido a la constitución del Juzgado: un juez que es oficial de armas y un secretario letrado del CJM,

que como simple asesor carece de facultades de disentir. La escasez de personal impide la permanencia de jueces en sus cargos, por tanto, se ejerce sin experiencia y versación jurídica En la práctica ningún miembro del CJM desempeña judicatura alguna.

Cuadragésima: Los Consejos de Guerra están constituidos por tres oficiales de armas, asesorados por un auditor, que sólo tiene derecho a voz, pero sin voto. Los disensos con el auditor ocasionan dilación procesal al ser elevados en consulta al C. S. de J.M. Existe dispersión de recursos materiales y de personal al existir Zonas Judiciales para cada Instituto, sin justificar tal estructura al movimiento judicial. De otro lado, la escasez de personal obliga a desempeñar tales cargos a personal accidental sin experiencia judicial.

Cuadragésima Primera: El C.S. de J.M. es el tribunal de mayor jerarquía, con jurisdicción nacional y sus resoluciones causan ejecutoria. En su composición los vocales de armas son los que tienen la decisión, siendo el auditor un asesor, sin derecho a voto. La movilidad de su personal, como consecuencia de los cambios de colocación, no les permite alcanzar la experiencia judicial necesaria. Encontrándose tal organismo desvinculado del Poder Judicial y del C.N. de J. De otro lado, no todas las Fuerzas Policiales tienen representatividad. Existe un número de suplentes que económicamente infieren un fuerte egreso al erario nacional sin justificar su función.

Cuadragésima segunda: La Corte Suprema de la República si bien esta considerada como organismo que administra justicia, sin embargo sus atribuciones son meramente procesales y sin mayor trascendencia, no constituyendo instancia, ni menos órgano rector de política o de planificación judicial, tampoco ejerce función de superintendente, a pesar del gran número de casos en que los ciudadanos son juzgados por el Fuero Militar.

Cuadragésima tercera: Cada Instituto Militar tiene sus normas independientes para reclutar al personal de letrados, conformando cada uno de ellos sus cuadros, para cubrir las necesidades de sus correspondientes Zonas Judiciales, promoviendo, nombrando y disponiendo los cambios de colocación de acuerdo a sus propias necesidades.

Cuadragésima Cuarta: Si bien el personal del C:J:M. es calificado por las autoridades judiciales del Fuero Privativo, la evaluación total, la promoción o ascenso, depende de la autoridad administrativa de cada Instituto, extraño al

que hacer judicial. En consecuencia, el C.S. de J.M. no ejerce propiamente administración de su personal

Cuadragésima quinta: La administración de justicia en el proceso del conocimiento humano requiere de las verdades lógicas, logradas por la inferencia y de las verdades empíricas obtenidas por la experiencia sensible. El oficial de armas aporta en la justicia militar el conocimiento lógico y el empírico correspondiente a la vivencias y técnica militar, no así el empírico correspondiente a la experiencia judicial, que sólo se logra por el conocimiento técnico-jurídico y la experiencia en el foro; además, el principio de la legalidad exige un conocimiento profundo y actualizado de la ley.

Se debe concluir que en la toma de decisiones judiciales no se puede excluir al personal letrado.

Cuadragésima sexta: La existencia de tres Ministerios de la Fuerza Armada y del Interior para las Fuerzas Policiales, ha determinado la existencia de Zonas Judiciales con Consejos de Guerra independientes para cada instituto, ocasionando dispendio de medios para un movimiento judicial que no lo justifica. En consecuencia al asumirse todos los Ministerios de la Fuerza Armada en el de Defensa y considerando que todos los cuerpos militarizados están sujetos a observar el mismo Código y la misma disciplina, las Zonas Judiciales deben ser integradas y fusionarse.

Cuadragésima séptima: Teniendo en cuenta la necesidad que el criterio técnico-jurídico y el militar se compatibilicen e integren en la toma de decisiones judiciales, es conveniente que el Presidente de los Consejos de Guerra sea un militar de armas del grado de Coronel, para no ser inferior en grado que los probables encausados y que, los vocales sean letrados del CJM: con voz y voto y de grado similar o no inferior al de Tte. Crl., designados por el Comando Conjunto en tanto no funcione el Ministerio de Defensa. Pudiendo crearse en cada Zona Judicial dos o más Salas, en razón directa a las necesidades del servicio, debiendo designarse Presidente de las otras Salas a Coroneles del Instituto diferente al del Presidente, a efecto de facilitar las modificaciones de Sala, para que el Presidente del Tribunal pertenezca al mismo instituto del encausado. De haber conocimiento de esa causa determinada, es que el encausado es de Instituto diferente, llamándose el Coronel más antiguo residente en la sede de la Zona y que sea del Instituto requerido.

Cuadragésima octava: En la Corte Suprema se creará la Sala Militar, que sustituye al C...S. de J.M. de ésta manera se unifica la jurisdicción militar, se unifica la jurisprudencia, habrá una sola política emanada de un sólo Rector que será la Sala Plena, y conjuntamente con la integración de los hasta hoy Fueros Privativos Agrarios, Laboral y de Comunidades Laborales, se planificará y racionalizará los medios judiciales, actuando la Corte Suprema como superintendente de toda la función judicial.

Cuadragésima novena: La Sala Militar estará constituida por tres Vocales Oficiales Generales de Armas, representando a cada uno de los tres Institutos y, dos Vocales del Cuerpo Jurídico. Caso que el encausado pertenezca a las Fuerzas Policiales, el Vocal menos antiguo de Armas, será sustituido por el representante del Instituto Policial correspondiente, permaneciendo los Vocales letrados formando Sala.

Quincuagésima: Como quiera que a pesar de todo esfuerzo de limitación de la jurisdicción militar siempre habrá casos de juzgamiento de civiles, se establece que cuando el encausado es civil o es juzgado conjuntamente con militares, los tres Vocales de Armas serán sustituidos por tres Vocales de la Sala Penal de la Corte Suprema, los que formarán Sala con los dos Vocales del CJM, de esta manera se respeta en parte el concepto de juez natural.

Quincuagésima primera: La administración de personal del CJM, reclutamientos, nombramientos, cambios de colocación, ascensos y pago de remuneraciones y control disciplinario, lo debe ejercer la Sala Militar.

Quincuagésima segunda: Para garantía de una eficiente investigación los Juzgados de Instrucción deben estar a cargo de un miembro del CJM, con el grado de Mayor o Tte. Crl., quién requerirá como Secretario los actuales mecanógrafos del Juzgado, lográndose de esta manera mayor eficiencia y economía presupuestal.

Quincuagésima Tercera: Igualmente se integrarán a la Corte Suprema los actuales Fueros Privativos: Agrario y Laboral, para constituir las Salas especializadas de la Corte Suprema. El fuero de Comunidades Laborales por su falta de proyección a futuro, se integrará al Laboral, tal como sucede en Alemania y en otros países que tienen cogestión empresarial

Junio de 1976.